RAWSON, 25 de Febrero de 2.010.-

------ VISTOS: ----------

------ Estos autos caratulados: "V., N. B. c/ Provincia del Chubut s/ Juicio Ordinario" (Expte. N° 21.840-V- 2009).----------

------ CONSIDERANDO: ----------

------ I.- Que a fs. 89/124, la Dra. N. B. V. acciona contra la Provincia del Chubut, exponiendo en el Apartado I.- OBJETO, que "...plantea demanda ordinaria de inconstitucionalidad, acción de lesividad y contencioso administrativa...por la suma a determinarse con más intereses y costas del juicio" (fs.89).----------

------ Que a fs. 127 son girados los autos a dictamen del Sr. Procurador General (art. 16° inc. 4 y e) Ley N° 5057 modificada por Ley N° 5810), quien opina que la presentación inicial incumple los extremos exigidos por los incisos 3, 4, 5 y 6 del artículo 330° del CPCC; en consecuencia, aconseja proceder de conformidad con el artículo 337° del mismo ordenamiento.----------

------ Que a fs. 128/129 y vta. la Dra. V. acompañó, en simple copia, un escrito de la Sra. Asesora de Familia e Incapaces de esta ciudad, a través del cual se solicita su declaración de inhabilitación o incapacidad en virtud de la legitimación establecida en el art. 59°, 114° inc. 3) del Código Civil.----------

///--- Que a fs. 141, atendiendo estos antecedentes, se da intervención a ese Organismo. A fs. 142 y vta. la Sra. Asesora toma intervención en autos, por las funciones, deberes y atribuciones que -dice- el art. 21° inc. 1) de la Ley V N° 90 Digesto Jurídico Provincial le otorga. Informa que la Dra. V. tiene derecho a efectuar las presentaciones que considere pertinentes, en tanto mantiene autonomía en la defensa de su capacidad legal en el juicio de insanía, y no podría dudarse -expresa- de su capacidad procesal para promover o contestar demandas; abona con el art. 140 del Código Civil. Refiriéndose al escrito de demanda afirma que el mismo no cumple con los requisitos de forma que exige el art. 330° del CPCC.- En este orden destaca que la demandante no individualiza con precisión su reclamo vedando la posibilidad de una defensa eficaz. Tampoco indica -agrega- la norma o normas jurídicas en que funda su pretensión. Por ello, en concierto con lo expresado por el Funcionario de la Procuración, aconseja el rechazo de la demanda analizada, conforme el art. 337° del mismo Código.----------

------ II.- Que la ley procesal contempla el rechazo "in limine", de plano y oficiosamente, de las demandas que no se ajustan a las reglas formales que el propio ordenamiento estatuye.----------

------ Que tal como sostuvo esta Sala en la Sentencia Interlocutoria N° 11/SCA/09 "... el art. 337° CPCC faculta a los jueces a rechazar "in límine" las demandas que no se ajustan a los presupuestos procesales, inclusive las improponibles, en tanto es contrario a un elemental principio de economía procesal, admitir el inicio de un largo juicio, cuando desde el comienzo se advierte que la pretensión será irremediablemente rechazada por la ausencia de aquéllos vedando toda ///decisión sobre el mérito

(FENOCHIETTO- ARAZZI, FAZZI, MORELLO- SOSA- BERIZONCE - Códigos Comentados- Comentarios art.337 y sus citas - STCH S.I. N° 82 y 83/ 94 y 7/95)".----------

------ Asimismo se ha dicho que "...la norma del art. 330 del Cód. Procesal, en cuanto prescribe que en la demanda se debe indicar la cosa demandada con toda exactitud, es uno de los pilares básicos del litigio. Trátase de una obligación que es correlativa a la de la accionada de formular negativas categóricas y de plantear con claridad las defensas que opone al progreso de las pretensiones de su contraria. Demanda y contestación, como enseñaba CARAVANTES, constituyen la columna vertebral del proceso, pues delimitan el thema decidendum y la esfera en la que debe moverse la sentencia, al propio tiempo que permiten al adversario el ejercicio de la garantía esencial de la defensa en juicio..." (Conc.: CNFed. Civ. y Com., Sala III, 5/12/02, Lexis, n° 7/11578). Porque "...Es un deber de quien recurre a la jurisdicción plantear su reclamo de una manera clara y expresa, explicando cabalmente las circunstancias fácticas en que el mismo se funda (art. 330, inc. 4° y 6° Cód. Procesal). La exigencia de cumplimiento de este recaudo es garantía del principio constitucional del debido proceso y la defensa en juicio, por hallarse referido a la posibilidad de bilateralizar todas las cuestiones que se introduzcan, y asegurar la igualdad de las partes en el pleito..." (Conc.: Cám. 2da. Civil y Comercial de La Plata, Sala II, 22/11/96, elDial-WC78C).----------

------ Que, a tenor de lo expuesto y subsumiendo en estos conceptos el libelo introductorio agregado a fs. 89/124, sometido el mismo a un pormenorizado examen, se advierte que no es posible establecer con ///precisión qué es lo que se demanda, no explica la accionante claramente los hechos en que funda la pretensión, pues el desarrollo de su exposición se torna incomprensible en numerosos párrafos, y tampoco expone concretamente el derecho en el que pretende ampararse, incumpliendo los requisitos legales previstos en los incisos 3), 4) y 5) del art. 330° del C.P.C.C.. En definitiva, la presentante no ha expuesto en términos claros y positivos (inciso 6) cuál es el pronunciamiento que requiere de esta Jurisdicción, lo que determina la aplicación de los extremos fijados en el 337° del citado plexo normativo.- Sin costas, en tanto no medió contradictorio.----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia;----------

---------- R E S U E L V E : ----------

------ 1°) RECHAZAR "in limine" la acción promovida a fs. 89/124 de estos autos por la Dra. N. B. V., por incumplimiento de lo dispuesto en los incisos 3), 4), 5) y 6) del artículo 330° del C.P.C.C., en concordancia con el art. 337° del citado plexo normativo. Sin costas.----------

------ 2°)REGÍSTRESE, notifíquese y comuníquese a la Asesoría de Familia e Incapaces de Rawson.----------

Fdo. Dres. Fernando S.L. Royer- Daniel Luis Caneo - José Luis Pasutti.

Recibida y Registrada en Secretaría 03/03/10 bajo el N° 06/SCA/10.-